

378R1556

6. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 184/11

**REGLAMENTO (CEE) N° 1556/78 DE LA COMISIÓN****de 5 de julio de 1978**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1727/70 relativo a las modalidades de intervención en el sector del tabaco bruto en lo que se refiere a las condiciones de presentación del tabaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 y el apartado 10 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de intervención en el sector del tabaco bruto<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 408/76<sup>(3)</sup>, dispone en su artículo 8 que el tabaco sólo podrá ser tomado a cargo cuando se entregue a la intervención en una presentación determinada para cada variedad y cada calidad;

Considerando que, en el ámbito del comercio internacional, aparecen y se utilizan nuevas técnicas de acondicionamiento para facilitar, en particular, las operaciones de transporte y de almacenamiento; que es conveniente permitir, con carácter experimental, que se tomen a cargo, a la intervención, cantidades limitadas de tabaco presentado de acuerdo con dichas nuevas técnicas, con objeto de estudiar, en el ámbito comunitario, la utilización de dichos métodos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1978.

Considerando que determinadas variedades de tabaco de la cosecha 1976 se han presentado en embalajes de cartón; que, por consiguiente, es oportuno aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento por vez primera al tabaco de dicha cosecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco bruto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añade en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1727/70 el párrafo siguiente:

«No obstante, para las cantidades que no superen las 100 toneladas por variedad y por cosecha, para cada Estado miembro, el tabaco podrá ser presentado de forma diferente a la prevista en el párrafo anterior, en las condiciones definidas por el organismo de intervención de que se trate.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable por vez primera al tabaco de la cosecha 1976.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 191 de 27. 8. 1970, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 50 de 26. 2. 1976, p. 7.